



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00364-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le corresponde al Estrado Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la incoante, a través de su gestor adjetivo, en cuanto al proveído adiado a 25 de noviembre del año que precedió.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco de la tramitación coactiva con garantía real antes referenciada, propuesta por ANA MARÍA RIQUETT CURREA contra EDGAR RICARDO SARMIENTO PINZÓN y MARÍA FERNANDA RAMÍREZ PEDRAZA, con apoyo en sendas letras de cambio, en las que esos dos últimos ciudadanos figuran como deudores, quienes por demás constituyeron el invocado gravamen hipotecario, la competente Autoridad Notarial informó que aquella última obligada se hallaba inmersa en un trámite de negociación de débitos.

Así, en el descrito contexto, se expidió la providencia que hoy es materia de protesta, por cuyo conducto, a más de suspenderse el juicio y las cautelas decretadas, se indicó que no era factible proseguir con la compulsión exclusivamente contra el rogado SARMIENTO PINZÓN, en tanto que: a) se avistaba que ambos comprometidos, suscribieron los títulos valores en el mismo grado, configurándose entre ellos la solidaridad, sin que se hubiera renunciado a ella, lo que implicaba que una circunstancia que impedía proseguir la ejecución, como la aquí acaecida, los cobijaba a los dos; b) que el art. 547 del Compendio Ritual Vigente no podía interpretarse de forma aislada, sino en concordancia con las disposiciones que regían aquel ligamen, entendiéndose que el procedimiento debía continuar contra uno de los perseguidos, siempre que el cobro se hubiera impetrado puntualmente contra él, lo cual significaba que se había renunciado a la solidaridad, sin que ello hubiera operado en el litigio de autos, ya que se había mantenido intacto el lazo jurídico configurado para los accionados; y, c) que en el asunto estaba comprometido un gravamen de carácter real, que respondía a una naturaleza indivisible.

Ahora, en torno a dicho pronunciamiento, el procurador judicial de la peticionaria formuló la herramienta de debate que nos concita y en subsidio la alzada, argumentando: a) que el Despacho había desconocido abiertamente



lo dispuesto por el citado art. 547 *ejusdem*, a pesar de que se trataba de una regla inmersa en el ordenamiento ritual, siendo de orden público y de imperativa observancia, al tiempo que acudió al art. 632 del C. de Cio., sin que fuera aplicable al pleito examinado, es decir que incurrió en los defectos material o sustantivo y procedimental; b) que, a tenor de lo estipulado por los arts. 1582 y 1583 del C.C., la obligación, por ser solidaria, de ninguna manera se convertía en indivisible; y, c) que cada uno de los rogados tenía una participación en la obligación del 50%, ya que jamás se pactó una pauta expresa al respecto.

Finalmente, la suplicada RAMÍREZ PEDRAZA, quien para el efecto otorgó poder a cierto profesional del derecho, señaló, en el marco del enunciado mecanismo de debate, que era inviable someter a remate la mitad de la heredad afectada, en tanto que la hipoteca era indivisible.

III.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es pertinente advertir, como se indicó con antelación, que la encartada MARÍA FERNANDA RAMÍREZ confirió mandato al respectivo litigante, encontrándose que tal actividad se acompasó con lo dispuesto por el art. 5º del Decreto 806 de 2020, lo que conduce a aceptar la denotada delegación.

Seguidamente, habiéndose superado lo atinente a dicha temática, es pertinente abordar el estudio del dispositivo de disenso instado de manera principal. En ese contexto, se recuerda, a la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, que tal conducto jurídico (reposición), procede contra las decisiones emitidas por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la determinación objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la resolución proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento legal es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta en estudio se planteó en cuanto a la providencia de 25 de noviembre de 2021, por la demandante, siendo que a través de esa providencia, al suspenderse la tramitación, se estipuló que era inviable disponer su continuación respecto del otro perseguido, lo que es contrario a



sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue promovido en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, en el denotado ámbito, conviene puntualizar, como se desprende de la providencia disentida, que la temática a abordarse se asienta en dos vértices esenciales: el primero, concerniente al carácter solidario de la obligación de autos; y, el segundo, el atinente a que dicho pasivo se halla respaldado por un gravamen de talante real; circunstancia especial que marca ciertos efectos jurídicos, en torno al cobro de ese compromiso.

Puestas en ese orden las cosas, la Judicatura, por razones de rango metodológico, emprenderá el estudio de la discusión, incursionando por el examen de cada uno de aquellos ejes teóricos.

Así, en lo que concierne al tema inicialmente especificado, es menester explicar, de entrada, en oposición a lo esgrimido por la censurante, que en el caso particular sí resulta aplicable el art. 632 del C. Cio., tomándose en consideración (aspecto que extrañamente pasa por alto aquella partícipe del litigio), que la compulsión instada se cimentó en varias letras de cambio, lo que, de suyo, permite pregonar que en el evento particular son atendibles las previsiones contenidas en aquel Compendio Sustancial, el que, hundiendo sus raíces en la legislación mercantil francesa, que erigió las directrices que gobernarían las adecuadas prácticas en las relaciones jurídicas del área, contempló, entre otros tópicos, los atinentes a las operaciones de cambio, fincadas en la utilización de diversos instrumentos que facilitan las transacciones comerciales, destacándose los títulos valores, como las enunciadas letras de cambio (num. 6º, art. 20 del Estatuto Comercial).

Ahora, esclarecido esto, se encuentra que los medios de recabamiento anexados a las sumarias, según se observa en los fls. 7 a 10, repositorio 2 del expediente digital, han sido suscritos por ambos demandados, en un mismo grado, lo que desemboca en que ellos están obligados solidariamente, a tenor de lo preceptuado por el canon legal previamente aludido.

En ese sentido, se colige que la aseveración esbozada sobre el punto en la opugnación, en lo absoluto puede ser aceptada, en vista de que no consulta a plenitud los presupuestos fácticos y jurídicos que rodean el evento sometido a análisis.

Pues bien, entendiéndose que efectivamente entre los accionados se gestó el referenciado ligamen solidario, es pertinente destacar, a la luz de lo estipulado



por el art. 1571 del C.C., que el tenedor podrá dirigir el cobro frente a todos los deudores o contra uno de ellos, sin que pueda oponerse la división, a menos que se hubiera abdicado de la puntualizada solidaridad.

En otras palabras, se concibe que el débito cambiario, de concurrir diversos obligados de equivalente nivel, conjuga la multiplicidad de los vínculos jurídicos suscitados con una de las partes del crédito –deudores-, significando ello, conforme a lo enseñado por la doctrina nacional¹, que los diversos obligados están compelidos a satisfacer íntegramente la misma prestación o que deben simultáneamente el mismo crédito, por una sola vez (unidad de objeto), sin que, por consiguiente, resulte jurídicamente conducente alegar que los aquí pretendidos tenga una participación en la obligación del 50%, máxime cuando jamás se llegó a un pacto expreso sobre esa materia.

Empero, pese a que los anteriores asertos de debate carecen de asidero, ha de advertirse que le asiste razón a la postulante cuando señala que, aunque el pasivo sea solidario, de ninguna manera tal circunstancia lleva a pregonar la comunicabilidad de la situación jurídica gestada en torno a uno de los rogados frente al otro y menos bajo el alero de la indivisibilidad, desprendida del hecho de que jamás se renunció a la solidaridad. Esto, para indicar que dichos argumentos de ningún modo pueden respaldar la conclusión atinente a que el sometimiento al proceso de negociación de créditos por parte de la reclamada RAMÍREZ PEDRAZA cobije al suplicado SARMIENTO PINZÓN; conclusión a la que hoy se arriba y respecto de la cual debe precisarse que, a más de que lleva a variar cualquier criterio que el actual Despacho Judicial hubiera emitido en contrario, se fundamenta en motivos diferentes a los esbozados por la enunciada recurrente.

De ese modo, ha de recordarse, según lo manifestado por la postura judicial local², que los firmantes de un título valor, como los aquí perseguidos, se obligan autónomamente (art. 627 *ejusdem*), lo cual implica que los acaeceres que afecten el débito de alguno de los signatarios, de ninguna forma influirán sobre las prestaciones de los demás; regla que se construye sobre el socorrido principio de autonomía que gobierna los mencionados soportes cartulares y que lleva a sostener que cada uno de los involucrados se compromete de manera independiente, de suerte que los sucesos que ocurran en torno a uno de ellos, han de separarse de los referentes a los sujetos restantes, sin que, por ende, puedan generar efectos a favor o en contra de estos últimos, salvo que una disposición normativa ordene lo contrario.

En resumen, estas nociones descartan la posibilidad de que la citada

¹. HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las Obligaciones*. Universidad Externado de Colombia, págs. 335 y s.s.

². TSA CFL, decisión de 2/10/2017, Exp. 2011-00341-03 (0232).



negociación de deudas, surtida en lo que atañe a la respectiva ejecutada, genere consecuencias en cuanto al otro convocado solidario u obligado *pari gradu*.

No obstante, como se dijo con antelación, aquella posición puede sostenerse en el contexto jurídico hasta aquí abordado, pero no en el segundo entorno conceptual que informa la litis y que abre paso al estudio del último componente que fue singularizado oraciones atrás, es decir el concerniente a que, en el *sub lite*, el pasivo se halla respaldado con una limitación de talante real, la que, valga resaltarlo desde ahora, cubrió la totalidad del pertinente bien raíz, tal como se desprende de la cláusula 1ª de la Escritura Pública No. 2500 de 6 de septiembre de 2018, expedida por la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE ARMENIA (repositorio 2 del paginario virtual, fls. 11 a 26), en la que se indicó que los encartados, por medio de aquel instrumento, constituían hipoteca abierta, de primer grado y sin límite de cuantía, a favor de la formulante, sobre el Lote 13, ubicado en el Conjunto Cerrado La Cecilia del Corregimiento El Caimo, nunca sobre fragmentos de ese predio.

Al tiempo, lo que concuerda con la situación ya esbozada, se encuentra que la implorante solicitó en el escrito incoatorio el embargo y secuestro de la heredad, en su integridad, nunca de una cuota parte de ella, como tampoco de la fracción de la que es titular cada deudor.

En definitiva, ante el descrito panorama, es inviable, en contraposición a lo que propone la disidente, fraccionar el litisconsorcio de carácter necesario que emerge de la coerción dirigida frente a los dos obligados, propietarios del inmueble gravado; aspecto que imposibilita que uno de tales sujetos sea excluido de la persecución forzada y se mantenga la vinculación del otro en la contienda, puesto que esto se traduciría en la indebida segmentación de la unidad o cohesión generada legalmente en el extremo demandado.

Ello, tomándose en cuenta que la referenciada hipoteca, como figura que garantiza el cumplimiento del débito, es indivisible, conforme lo establece el art. 2433 del C.C., siendo que el respaldo real asegurará el cubrimiento de todo el pasivo y cada parte de éste, ora de que la negociación de deudas, en la que puede suscitarse la variación, reformulación o extinción de la obligación, tendrá abiertos efectos en la puntualizada garantía, de la que son partícipes, como constituyentes, ambos titulares del dominio³.

Asimismo, se subraya que, si bien el art. 547 de la Codificación Adjetiva Vigente, el que nunca fue desconocido por la Agencia Jurisdiccional, permite que el procedimiento coactivo prosiga con el codeudor que no se ha sometido

³. CSJ Civil, providencia de 14/09/2009, Rad. 2009-01417-00.



al tantas veces nombrado derrotero de negociación de compromisos, tal preceptiva jamás ha de interpretarse o acatarse de forma aislada, sino que ha de someterse a una hermenéutica sistemática, conjugándose con los restantes parámetros normativos que, como los últimamente citados, rigen las compulsiones de talante hipotecario, que tornan inviable proseguir el aducido cobro con uno solo de los pretendidos, en orden a las particulares connotaciones que rigen ese medio de aseguramiento.

En conclusión, se mantendrá ileso el proveído fustigado, por los específicos razonamientos que anteceden, sin que, en dicho escenario haya lugar a otorgar la herramienta de inconformidad planteada de modo subsidiario, en virtud de que la resolución que es objeto de réplica no ha sido catalogada por el ordenamiento como pasible de aquel mecanismo de protesta.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como gestor adjetivo de la reclamada MARÍA FERNANDA RAMÍREZ PEDRAZA, según las facultades otorgadas, al letrado FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE, identificado con C.C. No. 94.521.936 y T.P. No. 252.861 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NO REPONER el pronunciamiento combatido.

TERCERO: SIN LUGAR a conceder la alzada impetrada supletoriamente.

CUARTO: Por lo tanto, **CUMPLIR** lo dictaminado en la denotada determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13 DE ENERO DE 2022. SECRETARIO.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal



Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c51c3b45923e0c2073a64d9afd34a134b5800ab5419efadc7cb283f802db
043**

Documento generado en 11/01/2022 04:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>